



PROVINCIA DE MISIONES

Resolución General 49/2019

VISTO:

El artículo 12 incs. c) y f) del Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:

QUE, son funciones primarias de la Dirección General de Rentas la administración, recaudación y, fiscalización de los tributos establecidos en el Código Fiscal;

QUE, ello permite tener un conocimiento cierto de la situación económica, financiera y fiscal de los contribuyentes y responsables por deuda ajena,

QUE, se ha advertido que existe un conjunto de personas que registran atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias,

QUE, con carácter extraordinario y con el fin de lograr el cumplimiento voluntario del pago de los tributos y, la regularización de las deudas mantenidas con esta Dirección General se ha decidido establecer un plan extraordinario de quita y financiación de los tributos provinciales;

QUE, el presente régimen prevé un mecanismo totalmente en línea (a través de la página web oficial de la Dirección General) para la suscripción de planes de pago, lo cual agilizará de manera considerable la suscripción y pago de los tributos por parte de los contribuyentes;

QUE, ello no solo traerá más recursos al Gobierno Provincial para garantizar un adecuado financiamiento del gasto y la inversión pública sino tranquilidad a los deudores;

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS



RESUELVE:

Capítulo I

Plan Extraordinario de Quita y Financiación de Tributos Provinciales

Objeto

Art. 1 - Establécese un plan extraordinario de quita y financiación de tributos provinciales cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas y el impuesto provincial al automotor cuyo cobro se encuentra a cargo de los municipios, en los términos de la presente resolución. Se encuentran excluidas del régimen las deudas de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delito que tengan relación con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

Alcance Sujetos Comprendidos

Art. 2 - El presente régimen resultará aplicable a las obligaciones tributarias, intereses, recargos y multas, devengadas al 30 de noviembre de 2019, en los siguientes casos:

a) Se generen:

1 - En la persona del contribuyente.

2. Por extensión de la responsabilidad solidaria

3. Como agente de percepción o retención, con la excepción de aquellas deudas generadas en concepto de retenciones o percepciones realizadas y no ingresadas, las que tendrán el beneficio del punto II del artículo 4.

b) Los saldos impagos de deuda que hayan sido incorporadas en planes de pago otorgados por el Organismo Recaudador. En caso que el plan posea beneficios liquidará el plan con la pérdida de los beneficios en forma previa a la inclusión del presente régimen.

c) Las obligaciones que se encuentren en trámite de determinación de oficio, o de discusión administrativa o judicial.



d) Quedan excluidas las deudas financiadas en planes de facilidades de pagos especiales concedidas por el artículo 12 inciso c) del Código Fiscal vigentes.

e) Queda excluida la refinanciación de las deudas que hubieran sido incluidas en este plan extraordinario de quita y financiación de tributos provinciales y que hayan caducado.

Concurados y Fallidos

Art. 3 - Los contribuyentes y responsables que se encuentren en proceso de concurso preventivo podrán acogerse al presente régimen cuando registren deudas con la Dirección General de Rentas en el pasivo concursal, quedando supeditado el otorgamiento de los beneficios a la posterior homologación judicial del Acuerdo preventivo.

En los casos previstos en los artículos 190 y siguientes de la ley nacional 24522 de concursos y quiebras, de continuarse la explotación de la empresa, se podrán acoger al presente régimen solo con relación a las deudas devengadas con posterioridad al decreto de quiebra y mientras se continúe con la explotación de la empresa, siempre que los periodos se encuentren dentro de los previstos en la presente ley.

Beneficios, Intereses y Sanciones

Art. 4 - Los beneficios establecidos en el presente régimen serán:

l) Los contribuyentes, responsables y agentes de retención o percepción por retenciones y percepciones no practicadas y que se acojan al presente régimen gozarán del siguiente beneficio:

a) Reducción de los intereses resarcitorios y multas, de acuerdo a la forma de pago elegida:

1) Pago de contado: reducción del 95% de intereses y 100% de las multas aplicadas.

2) Pago en hasta tres cuotas: reducción del 80% de intereses y 80% multas aplicadas.

3) Pago en cuatro y hasta doce cuotas: reducción del 70% de intereses y 70% multas aplicadas.



4) Pago en trece y hasta en treinta y seis cuotas: reducción del 40% de intereses y 40% multas aplicadas.

5) Las multas formales aplicadas se reducirán de acuerdo a las opciones de pago precedentes, previo cumplimiento del deber formal en caso de que fuera posible.

6) En caso que la multa sustancial o formal no se encuentren aplicadas quedarán eximidos de su pago con la cancelación del plan. Cuando la obligación principal se encuentre cancelada con anterioridad al vencimiento del plazo de adhesión este beneficio operará en forma automática. Cuando se trate de incumplimientos formales deberá cumplirse la obligación formal con anterioridad al vencimiento del plazo de adhesión, excepto que fuere imposible, para que este beneficio opere en forma automática.

II) Los agentes de retención o percepción por las retenciones y percepciones practicadas y no depositadas, comprendidos en la excepción prevista en el inciso a) apartado 3) del artículo 2 de la presente resolución, que se acojan al régimen de regularización, gozarán del siguiente beneficio:

a) Reducción de los intereses resarcitorios y multas, de acuerdo a la forma de pago elegida:

1) Pago de contado: reducción del 70% de intereses y 70% multas aplicadas. Para los casos en que las multas no estén aplicadas se deberá incluir conjuntamente con la deuda a regularizar el pago del 10% en concepto de multas.

2) Pago en hasta tres cuotas; reducción del 50% de intereses y 50% multas aplicadas. Para los casos en que las multas no estén aplicadas se deberá incluir conjuntamente con la deuda a regularizar el pago del 20% en concepto de multas.

3) Pago en hasta doce cuotas: reducción del 30% de intereses y 30% multas aplicadas. Para los casos en que las multas no estén aplicadas se deberá incluir conjuntamente con la deuda a regularizar el pago del 40% en concepto de multas.

b) Las multas aplicadas se reducirán de acuerdo a las opciones de pago precedentes, siempre y cuando el tributo y sus intereses se encontraren cancelados.



c) Las multas no aplicadas, siempre y cuando el tributo y sus intereses se encontraren cancelados, gozarán del siguiente beneficio de acuerdo a la forma de pago elegida:

1) Pago de contado: condonación del 80% del monto del gravamen que total o parcialmente se retuvo y no se depositó.

2) Tres cuotas: condonación del 60% del monto del gravamen que total o parcialmente se retuvo y no se depositó.

3) Hasta doce cuotas: condonación del 40% del monto del gravamen que total o parcialmente se retuvo y no se depositó.

Beneficios. Recargos Sellos

Art. 5 - En el caso del recargo del impuesto de sellos previsto en el artículo 211 del Código Fiscal, la reducción del mencionado recargo será del 100% en caso de pago de contado. En este caso deberán presentarse el o los instrumentos respectivos en los que se insertará una leyenda de encontrarse acogido a la presente resolución.

Beneficios. Interés de Financiación

Art. 6 - Los planes de facilidades comprendidos en el punto I del artículo 4 de hasta doce (12) cuotas, no devengarán intereses de financiación. Los restantes devengarán un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el saldo.

De producirse la caducidad se perderá el beneficio del interés reducido establecido en el presente, aplicándose los de ley.

La mora en el pago de cada una de las cuotas, mientras no se produzca la caducidad del plan de pagos, devengará automáticamente un interés del dos por ciento (2%) mensual.

Capítulo II

Condiciones y Requisitos del acogimiento

Carácter del Acogimiento

Art. 7 - La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus solidarios o quienes los representen, importa el reconocimiento



expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso del plazo de prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización, en los casos de suscripción presencial, deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asume la deuda comprometiendo, de corresponder, a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. Cuando el firmante sea persona física, deberá acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad (DNI).

En caso que el firmante actué sin representación o en exceso de esta, este será solidariamente e ilimitadamente responsable por los montos y conceptos incluidos en el plan.

Solicitud de parte

Art. 8 - El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Dirección General de Rentas la facultad de verificar con posterioridad las condiciones de procedencia del régimen.

En los casos de planes presenciales, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, con el alcance establecido en el artículo precedente.

Los formularios de acogimiento podrán ser realizados de manera presencial o a través de Internet por intermedio de la página web oficial de la Dirección General de Rentas de Misiones.

I- Presencial: En el caso de las solicitudes de planes de pago presenciales deberán contener la firma del contribuyente o responsable solidario o su



representante, certificada por un agente de la Dirección General de Rentas y/o Escribano Público. De tratarse de representantes deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

Asimismo se deberá constituir un domicilio especial que tendrá carácter de constituido y en el que serán válidas todas las comunicaciones administrativas y judiciales vinculadas al plan. Dicho domicilio solo podrá ser modificado mediante presentación expresa en el correspondiente expediente administrativo, en caso contrario subsiste el anterior.

II- A través de Internet por intermedio de la página web oficial: En el caso de las solicitudes de planes de pago realizados por Internet, el contribuyente y/o responsable deberá confirmar la suscripción a través de los formularios predispuestos, previa constitución del domicilio electrónico fiscal dispuesto en la resolución general (DGR) 7/2017.

No será necesario acreditar la identidad y/o representación en sede de la Dirección General de Rentas.

El domicilio fiscal constituido por el contribuyente será válido para las intimaciones administrativas y/o judiciales.

No se encontrará disponible esta opción para planes de pago del impuesto provincial automotor (IPA), siendo únicamente aplicable la opción de planes de pago presenciales.

Integralidad

Art. 9 - Solo será admisible el acogimiento al presente régimen, si se regularizan los tributos y accesorios, junto a la sanción aplicada devengada al 30 de noviembre de 2019.

En caso de tratarse de expedientes administrativos y judiciales en trámite, firmes o no, solo se admitirá el acogimiento por la totalidad de la deuda incluida en los mismos. Tal acogimiento importará el allanamiento incondicional a las condiciones impositivas reclamadas por el Fisco y el desistimiento a toda acción, defensa y/o recursos que se hubieren interpuesto, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable el pago de las costas y gastos causídicos.



Asimismo, no se podrán generar saldos a favor del contribuyente o responsable, ni devoluciones de tributos, sanciones o accesorios.

Será admisible el acogimiento a planes de pagos en los casos de los contribuyentes y/o responsables que posean deudas devengadas con posterioridad al 30 de noviembre de 2019.

Forma de pago

Art. 10 - Las obligaciones tributarias, intereses, recargos y multas que se incluyan en el presente régimen podrán ser canceladas de contado, en planes de pagos hasta treinta y seis (36) cuotas. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.

El primer vencimiento de las cuotas operará los días diez (10) de cada mes o posterior día hábil siguiente cuando aquel no lo fuera.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, en cualquier momento, cancelar la totalidad de la deuda abonando en un solo pago las cuotas de amortización de capital pendientes a ese momento, debiendo a tal efecto requerir a la Dirección la liquidación de la deuda.

La primera cuota de cualquier opción de los planes de pagos elegidos por el contribuyente o responsable deberá ser pagada a través de un medio electrónico diferente al débito automático, medios bancarios o en cualquier receptoría de cobros habilitada por la Dirección General de Rentas.

Cuota mínima

Art. 11 - El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a:

a) Pesos quinientos (\$ 500), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas de los contribuyentes provenientes del impuesto inmobiliario y el impuesto provincial automotor.

b) Pesos setecientos (\$ 700), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas de los contribuyentes provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos, sellos, u otras obligaciones o sanciones no previstas.

c) Pesos dos mil (\$ 2.000), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes de agentes de recaudación relativas a retenciones y/o percepciones no efectuadas, y las efectuadas y no



depositadas respecto de los impuestos sobre los ingresos brutos, sellos, y tasa forestal.

Garantía

Art. 12 - Cuando el monto regularizado exceda la suma de pesos trescientos mil la Dirección podrá exigir garantía real, aval bancario o seguro de caución, a sus satisfacción. También se podrá exigir garantía real cuando los antecedentes del contribuyente determinen que existe riesgo de incumplimiento. La presentación y análisis de la garantía deberá ser tramitada frente a la Sub Dirección Jurídica y Técnica.

Declaraciones Juradas

Art. 13 - Será condición excluyente para adherir al plan de facilidades de pago, que las declaraciones juradas determinativas y/o informativas de las obligaciones impositivas, por las que se solicita la cancelación financiada, se encuentren presentadas a la fecha de adhesión al régimen.

Adhesión, requisitos y formalidades

Art. 14 - Con excepción de los planes en los que exclusivamente se regularicen obligaciones del impuesto provincial automotor cuyos planes deberán realizarse únicamente en forma presencial; a los fines de la adhesión al régimen previsto en esta resolución general, el contribuyente o responsable deberá (excepto para los casos de planes de pagos presenciales) realizar el siguiente procedimiento:

a) Remitir a esta Dirección General de Rentas mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", utilizando la "Clave Fiscal", conforme a los procedimientos dispuestos por las resoluciones generales 15/2011, sus respectivas modificatorias y complementarias:

El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y plan de facilidades de pago que se solicita ingresando a la opción "Plan Extraordinario de Quita y Financiación de Tributos Provinciales" disponible en el sitio "web" de este Organismo (www.dgr.misiones.gov.ar), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el citado sitio.

b) Apellido y nombres, teléfono, correo electrónico, y carácter del responsable del plan (presidente, socio gerente, contribuyente, persona



debidamente autorizada, etc.). La persona allí consignada quedará autorizada para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen.

c) El solicitante deberá tener domicilio fiscal electrónico constituido donde también podrán realizarse las notificaciones e intimaciones correspondientes al presente. Cuando el solicitante no sea una persona humana deberán también tener domicilio fiscal electrónico los administradores, representantes y demás responsables enumerados en el artículo 24 del Código Fiscal. Este requisito no rige para el caso de ejercerse opción al contado en el impuesto provincial del automotor.

d) Aceptar por declaración jurada en línea los términos y condiciones de la presente resolución, así como las renunciaciones que implica la formulación del plan de pago.

e) Tener las obligaciones y cuotas de planes de facilidades de pago de todos los tributos en que el solicitante sea contribuyente hasta la fecha máxima permitida para la adhesión del plan, presentadas y canceladas o regularizadas, siendo este requisito condición resolutoria para la aceptación del plan propuesto.

Aceptación del plan

Art. 15 - La solicitud de adhesión al presente régimen se considerará aceptada, siempre que se cumplan, en su totalidad, las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

Ingreso de las cuotas

Art. 16 - Las cuotas se cancelarán mediante los formularios emitidos al generar el plan a través de alguno de los medios de pagos autorizados a tales efectos.

Caducidad, causas y efectos

Art. 17 - La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo ante:

a) La falta de cancelación de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.



- b) La falta de cancelación de una cuota, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- c) La falta de pago de la primera cuota, a los diez (10) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la primera cuota.
- d) La falta de pago hasta los diez días corridos posteriores a la fecha de vencimiento en los planes de contado.

Una vez operada la caducidad, se perderán los beneficios concedidos en la presente resolución, y se imputarán los pagos realizados de conformidad con el artículo 80 del Código Fiscal, la Dirección podrá disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin necesidad de interpelación alguna.

Deudas en discusión administrativa, o judicial. Procedimiento aplicable

Art. 18 - La inclusión en el plan de pago de deudas en discusión administrativa o judicial implicará el allanamiento, íntegro e incondicionado a la pretensión fiscal.

Cuando se pretenda incluir deudas en discusión judicial, los contribuyentes y/o responsables deberán -con anterioridad a la fecha de adhesión- presentar el formulario SJ-401 (Formulario de allanamiento) Anexo IV de la resolución general 31/2014 en la dependencia de este Organismo, el cual implicará allanarse o desistir de toda acción y derecho por los conceptos y montos por los que formula el acogimiento, y la asunción de los gastos causídicos y las costas procesales.

Una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, se entregará al interesado la parte superior del referido formulario debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la Subdirección de Jurídica y Técnica a los fines de que se habilite la formulación del plan.

Formalizado el plan de facilidades de pago, la DGR podrá requerir el archivo de las actuaciones judiciales, o requerir el mantenimiento de las medidas cautelares. En este caso acreditada en autos la incorporación al plan de facilidades de pago, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el desistimiento o allanamiento a la pretensión fiscal y una vez cancelado en su totalidad el referido plan de pagos, este Organismo podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.



Medidas cautelares

Art. 19 - Cuando se trate de deudas por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como en los casos que se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, una vez acreditada la adhesión al régimen, el allanamiento y la cancelación de las costas y costos causídicos se requerirá judicialmente el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes, con carácter previo al levantamiento, la Dirección podrá requerir a su sola opción la transferencia de las sumas efectivamente embargadas a los efectos de aplicar las mismas a la cancelación de las deudas regularizadas.

Las restantes medidas cautelares, cuando la Dirección las considere necesarias se mantendrán vigentes durante el plazo de cumplimiento del plan; y a pedido del interesado podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de la Dirección.

El levantamiento de embargos alcanzará únicamente a las deudas incluidas en el respectivo plan.

Vigencia

Art. 20 - El acogimiento y adhesión a este régimen especial y transitorio podrá realizarse hasta el 30 de abril de 2020 inclusive.

Generalidades

Art. 21 - Las obligaciones tributarias, intereses, recargos y multas impagos que mantengan los sujetos detallados en el artículo 2 únicamente podrán ser regularizadas mediante el presente, quedando suspendido durante su vigencia el régimen establecido por el decreto 1252/1997 y sus modificatorias.

Art. 22 - No se podrá realizar más de un (1) plan de pagos por el mismo tributo bajo las condiciones de la presente resolución.

Art. 23 - Derógase la resolución general 33/2015 y sus modificatorias.



Los planes de pagos realizados durante la vigencia de dicha resolución general son plenamente vigentes en la medida que no opere alguna de las causales de caducidad y/o incumplimiento previstas en dicha norma.

Art. 24 - La vigencia de la presente resolución general es a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25 - De forma.